ESTUDIOS

Los matrimonios de conveniencia: Una constante en el tiempo[1]

Marriages of convenience: A constant over time

por

ENCARNACIÓN ABAD ARENAS

Profesora titular de Universidad

Dpto de Derecho civil

UNED

RESUMEN: En el presente estudio evidenciamos que los «matrimonios de conveniencia» también intitulados «matrimonios de complacencia» se han convertido en nuestro país en un fenómeno en constante crecimiento.

En este contexto y desde la perspectiva de la doctrina registral analizamos y hacemos hincapié en la conceptualización que entraña este tipo de enlace matrimonial, que entendido como aquel que es celebrado sin que medie una voluntad real de contraer el matrimonio, ni de convivencia entre los futuros esposos, tiene como pretensión la de obtener las consecuencias legales que en cada estado se le atribuyen y derivan de la propia institución del matrimonio.

También estudiamos los elementos que deben concurrir en este tipo de matrimonio, en el entendido de que «en realidad» lo que se persigue no es contraer matrimonio entre un español y un extranjero, sino que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o, de obtener la nacionalidad del cónyuge aparente.

Por último, nos detenemos en análisis de las Instrucciones que fueron publicadas con la pretensión de combatir y erradicar los matrimonios fraudulentos por la Dirección General de Registros y del Notariado en 1995 y 2006. También enumeramos —desde este punto de vista— algunas de las presunciones que alu-

https://doi.org/10.36151/rcdi.2025.812.01

Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

den a su existencia, así como a las consecuencias jurídicas que pueden derivarse, desde el punto de vista civil, penal, administrativo y registral.

ABSTRACT: In this study, we demonstrate that marriages of convenience, also known as "marriages of convenience," have become a steadily growing phenomenon in our country.

In this context, and from the perspective of registry doctrine, we analyze and emphasize the conceptualization of this type of marriage. Understood as a marriage entered into without the real intention of marrying or cohabiting between the future spouses, marriage seeks to obtain the legal consequences attributed to it in each state and derived from the institution of marriage itself.

We also study the elements that must be present in this type of marriage, understanding that "in reality," what is sought is not a marriage between a Spaniard and a foreigner, but rather that a foreigner may benefit from the appearance of marriage to facilitate entry or regularize residence in the country, or to obtain the nationality of the alleged spouse. Finally, we analyze the Instructions published by the General Directorate of Registries and Notaries in 1995 and 2006 to combat and eradicate fraudulent marriages. From this perspective, we also list some of the presumptions that allude to its existence, as well as the legal consequences that may arise from civil, criminal, administrative, and registry perspectives.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio de conveniencia, consentimiento matrimonial, nacionalidad y extranjería, indicios, consecuencias legales.

KEYWORDS: Marriage of convenience, marital consent, nationality and immigration, presumptions, legal consequences.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES. LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.—II. ELEMENTOS CONCURRENTES EN LOS MATRIMONIOS DE CONCENIENCIA.—II.1. Inexistencia de Consentimiento Matrimonial. II.2. Elemento de Extranjería.—III. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA Y LA PRUEBA DE SIMULACIÓN.—IV. LOS INDICIOS DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA: ALUSIÓN A LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (DGRN).—V. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA EVALUACIÓN DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.—VI. CONCLUSIONES.—VII. RESOLUCIONES CITADAS.—VIII BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES GENERALES. LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

El incremento desmedido —desde mitad del siglo pasado— acaecido por el fenómeno de los «matrimonios de conveniencia», ha originado una unificación jurisprudencial que, en relación con los requisitos que deben concurrir para su calificación como matrimonio simulado —y, como consecuencia de lo anterior, nulo de pleno derecho—, ha permitido que, en la actualidad, nos encontremos ante una amplia doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN) (en adelante DGSJFP (DGRN)), en la que se deniega la autorización para contraer matrimonio o, su inscripción, por considerarse que hay datos objetivos suficientes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

De forma que, estos enlaces matrimoniales —también denominados «matrimonios de complacencia»[2]— concebidos como aquellos que son celebrados sin que medie una voluntad real de contraer el matrimonio, ni tampoco de convivencia entre los futuros esposos, tienen como pretensión la obtención de las consecuencias legales que en cada estado se le atribuyen y derivan de la propia institución del matrimonio, convirtiéndose de esta forma la simulación[3] en motivo de nulidad y, en requisito necesario —dada la relevancia que en el matrimonio adquiere la causa matrimonial— para poder combatir este tipo de matrimonios, debido a que de conformidad con nuestro OJ «no hay matrimonio sin el consentimiento matrimonial» (art. 45.1 CC). Para OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS (2006, 1549) «el matrimonio simulado es considerado «matrimonio de complacencia» cuando uno de los contrayentes, en principio extranjero, únicamente pretende, a través de él, ampararse en los beneficios que confiere al vínculo el Derecho de la Nacionalidad o el Derecho de Extranjería; y los motivos que mueven al otro, español o extranjero con residencia regular, son exclusivamente económicos (cobro de un precio) o de carácter humanitario».

En definitiva, mediante estos enlaces matrimoniales se pretende como norma general y previo precio, que un extranjero obtenga los beneficios del matrimonio para regularizar su estancia en el país u obtener la nacionalidad del que será su cónyuge[4].

En el ámbito de la UE y, con arreglo a la Resolución del Consejo, de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, «tras observar que los matrimonios fraudulentos constituyen un medio para eludir las normas relativas a la entrada y a la residencia de nacionales de terceros países», en su punto 1 se precisa que por «matrimonio fraudulento» se debe entender «el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir

las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro», esto es, el celebrado en fraude a la legislación de extranjería y, no a la legislación de nacionalidad[5]. Definición que, posteriormente, sería corroborada en España, por la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería[6] (en adelante Circular 1/2002, de 19 de febrero) definiéndolo como «el celebrado con la única finalidad de regularizar la situación en España de uno de los contrayentes, mediante el matrimonio con quien ya se encuentra legalmente en el país», esto es, mediante el matrimonio con un español».

Por lo que atañe al Derecho español, la Dirección General de Registros y del Notariado[7] (en adelante DGRN) en 1995 dictó la Instrucción de 09 de enero, sobre normas relativas al expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero y, posteriormente, en 2006 la de 31 de enero, dirigidas ambas a impedir que algunos extranjeros obtuviesen la entrada en España o regularizasen su estancia en ella mediante un matrimonio simulado con ciudadanos españoles[8].

En 1995, y sin aludir de forma explícita a este tipo de matrimonios, a través de la Instrucción de 09 de enero, «sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero»[9], con la pretensión de dar publicidad a determinadas normas del Reglamento del Registro Civil (en adelante RC) para evitar la celebración de matrimonios nulos, se precisó que: «Son cada vez más frecuentes los casos en los que un español domiciliado en España pretende contraer matrimonio con extranjero domiciliado fuera de España y hay muchos motivos para sospechar que por medio de estos enlaces lo que se pretende exclusivamente es facilitar la entrada y estancia en territorio español de súbditos extranjeros»[10]. Y, posteriormente, en el año 2006, a través de la Instrucción de 31 de enero, «sobre los matrimonios de complacencia»[11], se ofreció una definición en los siguientes términos: «el matrimonio simulado, tal y como ha sido caracterizado por la doctrina científica más autorizada, es aquel cuyo consentimiento se emite, por una o ambas partes, en forma legal, pero mediante simulación, esto es, sin correspondencia con un consentimiento interior, sin una voluntad real y efectiva de contraer matrimonio, excluyendo el matrimonio mismo en la finalidad y en los derechos y obligaciones prefijados por la Ley, o bien un elemento o propiedad esencial del mismo. En el matrimonio simulado se da, por tanto, una situación en que la declaración de voluntad emitida no se corresponde con la real voluntad interna. Cosa diferente es la dificultad de la prueba y la relevancia que en relación con la misma tiene el juego de las presunciones basadas en hechos objetivos. Así ocurre en el caso de los matrimonios de compla-

cencia en los en que el verdadero objetivo pretendido por una o ambas partes es el de obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y de extranjería o el estipendio recibido o prometido a uno de los contrayentes», precisando además que: «estos matrimonios son, realmente, matrimonios simulados celebrados normalmente entre extranjeros y españoles, o entre extranjeros. Son «matrimonios» en los que no concurre un verdadero «consentimiento matrimonial». Por tanto, no son «verdaderos matrimonios», sino negocios jurídicos simulados o «matrimonios meramente aparentes», pues no existe un verdadero consentimiento matrimonial, ya que son solo el medio a través del cual se procuran obtener ventajas legales en el sector del Derecho de extranjería y de la nacionalidad».

Además, y de conformidad con la realidad social, se puntualiza que, estos «matrimonios de complacencia» se celebran, como norma general a cambio de un precio[12]. De esta forma, los cónyuges carentes de voluntad alguna de convivir o, de fundar y formar una familia, simulan un matrimonio con la pretensión de conseguir objetivos antijurídicos y, pasado el plazo convenido y logrados los objetivos, solicitan el divorcio[13], es decir, que se trata de matrimonios en claro fraude de ley.

Por tanto y, de acuerdo con la mencionada Instrucción, la pretensión perseguida con estos matrimonios en fraude de ley se concreta en obtener un beneficio de las consecuencias legales de la institución matrimonial que en el ámbito de la nacionalidad y de la extranjería, son: adquirir de modo acelerado la nacionalidad española; conseguir un permiso de residencia en España y/o la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados.

Con ello, se reitera lo ya pronunciado por diversas resoluciones de la DGRN, conforme a las cuales, se indicaba que: «El problema de los llamados matrimonios de complacencia —matrimonios «blancos» en la terminología francesa— es un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración y que ha dado lugar a diversas medidas en el Derecho comparado y también, en el ámbito de su competencia, a la Instrucción de 09 de enero de 1995»[14], afirmándose además que: «mediante tales enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende, bajo el ropaje de esta institución y generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos especialmente de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente»[15]. Y, señalándose que: «el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España»[16].

En definitiva, el matrimonio de conveniencia se configura como un instrumento o; como un medio, al servicio de unos fines que diferentes de los inheren-

tes a la institución matrimonial, persigue determinados efectos indirectos o accesorios al matrimonio, prescindiendo del efecto esencial de éste, es decir, de la convivencia matrimonial o de la comunidad de vida de los cónyuges, existiendo de esta forma una contradicción entre la voluntad declarada, aparente o simulada y la voluntad real, encubierta[17]. Siendo este instrumento como AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO – GRIEDER MACHADO (2000, 3215) precisan «el elemento relevante, significativo, es el móvil que guía y orienta la conducta de los contrayentes, la finalidad que se persigue, el propósito de burlar o eludir ciertas normas, acogiéndose a otras más favorables».

II. ELEMENTOS CONCURRENTES EN LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

Los elementos que deben concurrir para que el matrimonio tenga la consideración de matrimonio de conveniencia, dado que el objetivo perseguido por estos matrimonios se concreta en beneficiarse de las ventajas que en materia de nacionalidad y extranjería se reconocen al cónyuge extranjero de nacional español o de residencia legal en España, son: la ausencia del «consentimiento matrimonial» y, la presencia de elemento de extranjería.

II.1. Inexistencia de consentimiento matrimonial

Partiéndose de la premisa de que el consentimiento es un elemento esencial del matrimonio, que evidencia el carácter de negocio jurídico bilateral que presenta la institución, requiere la necesaria existencia de un acuerdo de voluntades entre los contrayentes. De forma tal que, cada uno manifieste su voluntad de contraer matrimonio mediante la prestación del consentimiento, precisándose así, en el art. 45.1 CC.

Ahora bien, tal y como se indica en la Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006, para la validez del matrimonio se «exige no un consentimiento cualquiera, sino precisamente un «consentimiento matrimonial», precisándose a continuación que deberá tratarse de «un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio», es decir, que el fin práctico de los contrayentes no puede ser otro que el de formar un «*consortium omnis vitae*» [Modestino, D.23,2,1]. Y, en consecuencia, el consentimiento matrimonial será existente, auténtico y verdadero, cuando los contrayentes persigan, con dicho enlace, «fundar una familia». A lo anterior, se añade la necesidad de que ambos contrayentes quieran contraer libremente el matrimonio y tengan pleno conoci-

miento de los efectos jurídicos esenciales que este despliega (ACEDO PENCO, 2003, 53).

De modo que, la manifestación del acuerdo será la prestación del consentimiento, pero no deberá tratarse de un consentimiento común o genérico, como se precisa para la validez de los contratos (art. 1.261.1 CC), sino que deberá tratarse de un consentimiento matrimonial y, en consecuencia, el matrimonio, únicamente, será auténtico cuando los contrayentes persigan los fines propios del matrimonio (GARCIA HERRERA, 2016a, 26), esto es, fundar una familia y crear una comunidad de vida.

Así, en la SAP de Lugo, Sección 1.ª, 437/2021, de 28 de octubre de 2021 [ECLI: ES:APLU:2021:676], se precisa que para el consentimiento matrimonial «no basta la mera manifestación de voluntad, externa y formal, de contraer matrimonio, sino que es necesario que dicha manifestación de voluntad tenga un determinado contenido, como institución que integra una serie de derechos y deberes recíprocos […]». Aludiendo a otras sentencias, indica que «el verdadero consentimiento matrimonial es aquél que se presta con plena comprensión y asunción del contenido esencial de la relación y del vínculo conyugal, recayendo sobre el conjunto de derechos y deberes que tienen entre sí los cónyuges y que aparecen regulados en los arts. 67 y 68 CC[18], los deberes de respeto, ayuda mutua, actuar en interés de la familia, convivencia, colaboración familiar, fidelidad y socorro mutuo». Puntualizando que: «cuando la voluntad de los contrayentes no se dirige a la constitución de una unión de estas características puede afirmarse que falta el consentimiento matrimonial y que el matrimonio así contraído es nulo» (art. 73.1 CC: será nulo «el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial»).

De forma que, cuando el matrimonio se utilice por los contrayentes previo acuerdo para lograr una finalidad diferente a fundar una familia, el consentimiento matrimonial será inexistente y el matrimonio simulado. Por tanto, para que se dé la existencia de matrimonio simulado se requerirá de una discordancia entre la voluntad interna y la declarada y, la existencia de un previo acuerdo de los contrayentes consistente en excluir la finalidad propia del matrimonio (Martínez de Morentín Llamas, 2004, 48–56).

LACRUZ BERDEJO[19] (2003, 180–186) precisa que, la simulación es un fenómeno que frecuente en la experiencia jurídica —tal y como se pone de relieve por la abundante jurisprudencia relativa sobre la materia—, se estructura sobre tres elementos que son fundamentales: una intención disimulada que se exterioriza a todos; una intención simulatoria, lograda mediante un compromiso entre quien hace la declaración y quien la recibe y; una expresión simulada de una voluntad que no existe o que existe con un alcance distinto. Y, añade que: aunque la simulación del matrimonio no figura específicamente entre los supues-

tos invalidantes de las nupcias señalados en el CC, lo cierto es que la invalidez del matrimonio simulado se encuentra comprendida en la falta de consentimiento matrimonial a que se refiere el art. 73.1 CC.

Así, en la SJPI Núm. 75 de Madrid 393/2011, de 19 de julio de 2011 [ECLI: ES:JPI:2011:46], se precisa que «La eliminación en el consentimiento del contenido matrimonial típico se puede excluir a través de dos actuaciones diversas: De un lado, la simulación, que determina la nulidad del matrimonio por ausencia de consentimiento y que requiere de un acuerdo simulatorio entre las partes, es decir, de un pacto entre los contrayentes mediante el que se excluyan los fines matrimoniales o, se alteren sustancialmente. De otro lado, a través de la reserva mental que, habida cuenta su carácter unilateral, provoca mayores dificultades probatorias».

Todo lo anterior, permite conceptuar la simulación como la exclusión —acordada por los contrayentes— del objeto del matrimonio o, de alguno de los fines o elementos matrimoniales, encontrandonos ante una exclusion consensuada de la comunidad de vida que derivará del consentimiento matrimonial. Por tanto, en la simulación concurre una finalidad perseguida por los contrayentes, que podrá ser la misma o no en cada uno de ellos, pero que es ajena a la voluntad de constituir la comunidad conyugal objeto del matrimonio, debido a que ha sido excluida de inicio.

Aunque para BENEDITO MORANT (2012, 249), lo anterior supone «que el derecho no entra en las motivaciones personales por las que dos personas acceden al matrimonio», para otros autores, como ROCA TRIAS (1991, 57) la simulación existe cuando «se exterioriza un consentimiento matrimonial en una de las formas válidas para ello, pero existe entre los aparentes contrayentes un acuerdo previo o contemporáneo dirigido a excluir la producción de los efectos del matrimonio que aparentan contraer».

En sintesis, mientras que el matrimonio simulado requiere de un acuerdo simulatorio[20] entre los contrayentes dirigido a excluir los efectos del matrimonio, en la reserva mental esa exclusión de los efectos del matrimonio y, por tanto, esa divergencia en el consentimiento matrimonial solo tendrá lugar en uno de los cónyuges. Punto en el que con acierto precisa GARCÍA HERRERA (2016b, 6) que esta distinción ha sido obviada por la DGRN, al considerarse —apartado cuarto de la Instrucción de 31 de enero de 2006— también simulado el matrimonio en el que «la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial se produce en uno solo de ellos».

Así, en la SAP de Alicante, Sección 4.ª, 338/2021, de 14 de julio de 2021 [LA LEY 239345/2021], se precisa que: «Entre los diversos supuestos de falta de consentimiento matrimonial, está la celebración del matrimonio bajo reserva mental. La reserva mental significa que el declarante quiere la declaración, pero se reserva unilateralmente sus efectos.

Las características[21] esenciales de la reserva mental, acogiendo la jurisprudencia unánime, son: a) la gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes, o de ambos, de la divergencia entre lo internamente querido y lo declarado; b) el secreto y desconocimiento para la otra parte, que conlleva a un engaño para la misma, y normalmente para terceros, sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental y; c) la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido, distinto de los propiamente matrimoniales, que se pretende conseguir con la celebración de un matrimonio.

En definitiva, en el caso de la reserva mental en el acto de la celebración del matrimonio el contrayente declara contraer matrimonio con otra persona, pero se reserva los efectos que busca con la celebración del matrimonio, siendo estos distintos a los del matrimonio. […] Uno de los supuestos más frecuentes de matrimonios simulados o con reserva mental es el matrimonio de conveniencia o complacencia o llamado también matrimonio blanco».

Por tanto, entenderemos por matrimonio simulado, aquél que requiere de un acuerdo simulatorio entre los contrayentes en el que la apariencia matrimonial se encuentra dirigida a obtener un fin distinto a la fundación de una familia, excluyéndose de esta forma los efectos que son propios del matrimonio, mientras que tendrá la consideración de matrimonio de conveniencia, de complacencia o blanco[22] «aquel cuya apariencia matrimonial se oriente de manera exclusiva a la obtención de un beneficio en el ámbito de la nacionalidad y de la extranjería» (DIAGO DIAGO, 2009, 284).

En otro orden de cosas, conviene concluir que debe diferenciarse minuciosamente entre la causa matrimonial y los motivos que fueron decisivos de cada contrayente para la celebración de las nupcias, debido a que estos últimos «por mucho que en los matrimonios simulados puedan ser la causa *simulationis*» (OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, 2006, 1548), son irrelevantes jurídicamente (ARENAS GARCÍA, 2011, 483). De forma que, los motivos para prestar el consentimiento —carente de vicios, esto es, error, dolo, violencia o coacciones— pertenecen a la esfera privada del individuo sin que se pueda entrar en ellos, siendo, por tanto, irrelevantes siempre que ambos contrayentes acepten y asuman los derechos y obligaciones que comporta la institución del matrimonio.

Así, OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS (2006, 1549), precisa que: «Los contrayentes pueden celebrar un matrimonio por consideraciones de diversa índole, sin que ello afecte a la validez del consentimiento matrimonial prestado. Resulta tan indiferente que el matrimonio se haya celebrado para ascender en la escala social o mejorar la situación económica como que se deba al enamoramiento[23] de los contrayentes, de manera que incluso el hecho de que decidan contraer matrimonio para ampararse en las ventajas que anudan al vínculo unas

determinadas normas jurídicas tampoco afecta en sí a la válida celebración de un matrimonio. Es más: aunque en la celebración haya resultado determinante cualquiera de esos motivos, ello no es incompatible con que concurra *causa matrimonial.* El matrimonio será considerado simulado sólo en la medida en que la *causa matrimonial* se excluya. Entonces sí, los motivos constituirán la *causa simulationis*»[24].

En este sentido, en la SAP de Huesca, 186/2023, de 28 de septiembre de 2023 [ECLI: ES:APHU:2023:320], se precisa que: «el CC no exige, como uno de los requisitos del matrimonio válido, que se contraiga por amor, siendo frecuentes los matrimonios que se fundan en "distintas causas, como seguridad económica, compañía, estabilidad, […]" sin que ello suponga su nulidad (SAP de Murcia de 19 de junio de 2001)». Añadiéndose a lo anterior por la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.ª, 347/2010, de 15 de noviembre de 2010 [ECLI: ES:APTF:2010:2040], que: «Igualmente, la SAP de Barcelona, de 24 de marzo de 2003 declara que: "las circunstancias económicas y el deseo de una vida mejor en España no son por si solas determinantes de nulidad"».

II.2. Elemento de extranjería

Como se colige de las Instrucciones dictadas por la DGRN y de sus numerosísimas Resoluciones, este tipo de enlace matrimonial en realidad no persigue contraer matrimonio entre un español y un extranjero, sino que pretende, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos especialmente de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o, de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente.

En este sentido, en la Resolución DGRN, de 10 de octubre de 2001 [LA LEY 179724/2001], se precisa que: «El problema de los llamados matrimonios de complacencia —matrimonios «blancos» en la terminología francesa— es un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración y que ha dado lugar a diversas medidas en el Derecho comparado y también, en el ámbito de su competencia, a una Instrucción de carácter general de este Centro Directivo (Instrucción de 09 de enero de 1995)» (FD2). Añadiéndose que: «Mediante tales enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende, bajo el ropaje de esta institución y generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos especialmente de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o, de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente»[25].

Se ha precisado con acierto que, este tipo de enlace matrimonial presupone que, «al menos», uno de los contrayentes sea extranjero, en el entendido de

que «también es de conveniencia el matrimonio celebrado entre extranjeros ante la próxima adquisición de la nacionalidad por parte de uno de ellos y con el objetivo de beneficiarse el otro de la posibilidad de adquirir en breve plazo tal nacionalidad, y aquel otro que se celebra entre extranjeros para obtener un permiso de residencia o lograr la reagrupación familiar» (GARCÍA HERRERA, 2016a, 31).

Y, de conformidad con la pretensión perseguida por estos enlaces matrimoniales (Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006) se ha observado que dentro de los beneficios perseguidos por las partes en materia de nacionalidad y de extranjería, los elementos más habituales, se concretan en: Adquirir de modo acelerado la nacionalidad española, siendo en este caso suficiente con un año de residencia en España, siempre que se trate de una residencia «legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición» (art. 22.3 CC) para el sujeto extranjero, esto es, para el cónyuge del ciudadano español (art. 22.2.d) CC) y, siendo el plazo de un año el más breve de los previstos por el propio precepto; Lograr un permiso de residencia en España, si bien, el extranjero que ostente la nacionalidad de un tercer Estado no miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo y que sea cónyuge de un ciudadano español, gozará del derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en España (art. 2 RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo[26]), no siendo preciso que tales extranjeros «mantengan un vínculo de convivencia estable y permanente con éstos», tal y como se precisó por la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6.ª, de 10 de junio de 2004 [LA LEY 1695/2004][27]. Además, dichos extranjeros deberán obtener una tarjeta de residencia que será renovable y tendrá cinco años de vigencia (arts. 8 y 11 RD 240/2007, de 16 de febrero) o; Lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados, en este caso, el cónyuge extranjero del ciudadano extranjero podrá ser «reagrupado» (art. 53[28] del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por LO 2/2009[29]).

A la vista de lo anterior, la determinación de este tipo de enlaces matrimoniales requiere de la existencia de elemento de extranjería y, en este sentido, éste tendrá lugar cuando uno de los contrayentes sea de nacionalidad española y, el otro sea extranjero. También tendrán cabida aquellos matrimonios en los que ambos contrayentes sean extranjeros siempre que lo que se persiga por uno de ellos sea la obtención de la residencia o de la nacionalidad española (ORTEGA GIMÉNEZ, 2024, 10).

III. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA Y LA PRUEBA DE SIMULACIÓN

Con la pretensión de combatir y erradicar los matrimonios fraudulentos, la DGRN publicó en 1995, la Instrucción de 09 de enero[30], al objeto de solicitar «a los encargados de los RC que, sin mengua de la presunción general de buena fe, se cerciorasen de la veracidad del consentimiento de los contrayentes dentro de las posibilidades que ofrece la regulación actual del expediente previo», dada la frecuencia y el aumento de casos en los que se sospechaba que por medio de estos enlaces matrimoniales celebrados entre español domiciliado en España y extranjero domiciliado fuera de España se pretendía exclusivamente facilitar la entrada y estancia en territorio español de súbditos extranjeros. De esta forma, se solicita que «extremen las garantías, formales y materiales, para que el encargado llegue a la convicción de que los interesados intentan realmente fundar una familia y que su propósito no es simplemente, en claro fraude de ley, el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial sobre la base de un matrimonio en el cual no ha habido verdadero consentimiento matrimonial y que es, en rigor, nulo por simulación».

Como trámite fundamental se prevé una audiencia por separado y reservada que el instructor, asistido por el secretario, debe realizar a cada contrayente «para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración»[31] (cfr. art. 246 RRC). Y, para el caso de que el contrayente se encuentre domiciliado en otro lugar esta audiencia podrá efectuarse «ante el RC del domicilio del mismo, puede y debe servir para que el instructor se asegure el verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos de real consentimiento matrimonial». Tratándose, por tanto, de «un interrogatorio bien encauzado puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una o de las dos partes y en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, el instructor debe denegar la celebración (cfr. art. 247 RRC)».

Por tanto y, como DE LA IGLESIA MONJE (2011, 1094) precisa la cuestión que se plantea se concreta en determinar «cómo constatar «*a priori*» esa ausencia de consentimiento», debido a que no es normal que existan pruebas directas de la voluntad simulada. Además, añade que: «descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es una tarea difícil en la que juega un importante papel la prueba de la presunción judicial, para cuyo éxito es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano»[32]. Así, en la Resolución de la DGSJFP (DGRN), de 19 de julio de 2023[33] (1.ª) [LA LEY 442552/2023], se precisa que: «No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC)», añadiéndose en la Resolución de 03 de octubre de 2022 [LA LEY 465007/2022], que «a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas»[34].

A lo anterior, la DGSJFP (DGRN)[35] entiende que: «No hay que olvidar que, de la actitud de los contrayentes, así como la manera de comportarse y contestar a determinadas preguntas puede el Juez Encargado formarse un criterio y llegar a una certeza moral, que forzosamente debe ser tenida en cuenta, ya que, como queda dicho, es muy difícil demostrar que existe una simulación como no sea por medio de las manifestaciones y actitudes personales de los simulantes (cfr. ex_art. 1.250 CC)».

Para CREMADES GARCÍA (2006, 15), la Instrucción de la DGRN, de 09 de enero de 1995, se refiere a las dos formas de lucha contra el fraude, de una parte, a la intitulada «*a posteriori*», esto es, a la acción de nulidad matrimonial instada por el MF; de otra, a la conveniencia de adoptar medidas «*a priori*» con el trámite fundamental de la audiencia reservada y por separado. Y, como DIAGO DIAGO (1996, 329–347) puntualiza todo lo anterior «sin perjuicio del derecho fundamental de la persona a contraer matrimonio»[36]. ORTEGA GIMÉNEZ (2017b, 262) especifica que es un medio de control preventivo, que no permite erradicar este tipo de enlace matrimonial.

Con esta instrucción se formulan cambios de carácter administrativo, previéndose la posibilidad de denegación de la inscripción de los matrimonios en el RC y, se incluye el trámite de la audiencia reservada, personal y por separado de los cónyuges siendo operativa en todos los supuestos en los que uno de los contrayentes se encuentre domiciliado en el extranjero, debido a que su pretensión es la de evitar el uso del matrimonio en fraude de ley (MARTÍNEZ VAZQUÉZ DE CASTRO, 2018, 12). Por tanto, se reconoce la conveniencia de adoptar medidas que permitan adoptar «*a priori*» las cautelas oportunas que eviten la celebración de este tipo de matrimonios que, siendo nulos, mientras la nulidad no se pronuncie seguirán disfrutando de los beneficios derivados de la apariencia matrimonial y, se subraya la posibilidad de corregir «*a posteriori*» a través de la acción judicial ejercitada por el MF (arts. 73.1 y 74 CC) los casos más graves de nulidad.

Con posterioridad y, frente a lo anterior, en 1997, el Consejo de la Unión Europea, con la Resolución, de 04 de diciembre de 1997, reconoce la existencia de matrimonios fraudulentos como un medio para eludir las normas relativas a la entrada y a la residencia de nacionales de terceros países y, la necesidad de que los Estados miembros sigan adoptando o, en su caso, adopten las medidas equivalentes para luchar contra éstos. Previéndose en este sentido, la necesidad de introducir controles sistemáticos que —con carácter previo a la celebración de

matrimonios con nacionales de terceros países—, serán de aplicación cuando se den presunciones fundadas de que se trata de un matrimonio fraudulento.

Además y dada la imposibilidad de detectar en determinadas ocasiones la existencia de este tipo de enlaces matrimoniales, se señalan los factores y, los tipos de pruebas que permiten presumir que un matrimonio es fraudulento, precisándose a tal efecto, la posibilidad de que la comprobación de que el matrimonio no es fraudulento conlleve aparejada una entrevista por separado con cada uno de los cónyuges[37].

Así, estos factores —a los que alude el Consejo de la Unión Europea, en el punto 2 de la Resolución del Consejo, de 04 de diciembre— que permiten presumir que un matrimonio es fraudulento y, que serían corroborados por la Fiscalía General del Estado a través de la Circular 1/2002, de 19 de febrero, son: «a) El no mantenimiento de la vida en común; b) La ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio; c) El hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio; d) El hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos personales y profesionales —nombre, dirección, nacionalidad, trabajo—, sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos; e) El hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos; f) El hecho de que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio —a excepción de las cantidades entregadas en concepto de dote, en el caso de los nacionales de terceros países en los cuales la aportación de una dote sea práctica normal— o; g) El hecho de que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios fraudulentos anteriores o irregularidades en materia de residencia.

En este marco, dichos factores pueden desprenderse de: las declaraciones de los interesados o de terceras personas; de informaciones que procedan de documentos escritos o; de datos obtenidos durante una investigación».

De esta forma, si se detecta en el expediente —que es seguido ante el encargado del RC— alguna de las circunstancias antes mencionadas —es decir, si se dan factores que hacen presuponer que estamos ante un matrimonio fraudulento—, se realizará una actuación diligente en la entrevista reservada y por separado con ambos contrayentes (arts. 246 y 247 RRC). Trámite calificado por la Instrucción de la DGRN, de 09 de enero de 1995 como «fundamental y esencial, del que no debe prescindirse ni cumplirse formulariamente».

En estos casos —de conformidad con el Derecho nacional—, tras la realización de las comprobaciones correspondientes por las autoridades competentes, se expedirá la autorización de residencia —por causa de matrimonio— al nacional del país tercero, siempre y cuando el matrimonio no tenga la consideración de matrimonio fraudulento y, se cumpla con el resto de las condiciones referidas a la entrada y residencia.

En caso contrario —cuando medie ausencia en la prestación del consentimiento matrimonial—, la autorización de residencia no será renovada. En esos casos, la autorización de residencia por causa de matrimonio del nacional del país tercero será retirada, revocada o no renovada, dejándose a las Leyes de los Estados comunitarios la cuestión de nulidad del matrimonio (DE LA IGLESIA MONJE, 2011, 1094).

Se circunscribe de esta manera la pretensión que perseguida por la entrevista se refiere a la constatación de si tiene o no lugar la concurrencia de alguno de los factores a los que se ha aludido en líneas precedentes, concurrencia que permite deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y que, por ende, comporta la denegación de la celebración del enlace matrimonial o de su inscripción en el RC.

Lo anterior justifica la exigencia de indicar a los Fiscales que «extremen su celo, cuando existan datos objetivos que permitan sospechar que se trata de un matrimonio simulado, para impedir la celebración de estos matrimonios de complacencia, lo que exigirá un riguroso examen de la concurrencia de los requisitos esenciales para contraer matrimonio durante la tramitación del expediente en el RC; en particular, a través del trámite de audiencia reservada y por separado de ambos cónyuges. Asimismo, cuando por cualquier medio se tenga conocimiento a posteriori de la celebración o existencia de uno de estos matrimonios simulados, los Sres. Fiscales deberán ejercitar la acción de nulidad, a fin de evitar que los efectos jurídicos que nuestro ordenamiento vincula a la celebración del matrimonio —en atención al carácter fundamental que esta institución desempeña en la sociedad— se apliquen igualmente a quienes no han tenido verdadera intención de contraerlo», prevista en la Circular 1/2002, de 19 de febrero.

Como corolario de la intranquilidad originada por el aumento desmedido de este tipo de enlaces matrimoniales[38] y, dada la inexistencia de criterios —operativos y prácticos— que permitan su detección, siguiendo las directrices marcadas por la Resolución del Consejo, de 04 de diciembre de 1997, se publicó en 2006, por la DGRN la Instrucción de 31 de enero. Con ello, se proporciona un tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia que como CALVO CARAVACA, y CARRASCOSA GONZÁLEZ, (1998, 129) precisan puede ser calificado de «sistemático, exhaustivo y plenamente ajustado a la ley, a los Convenios internacionales en vigor para España y a la CE», es decir, que tanto a nivel nacional como internacional se han proporcionado los criterios necesarios para resolver todas aquellas lagunas legales de que adolece nuestro derecho en materia de matrimonio (GARCÍA HERRERA, 2016a, 62).

Retomando nuevamente la definición dada por la Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006[39], observamos que su principal característica se encuentra en el hecho de que serán ambos los contrayentes —ya que en caso contrario,

estaríamos hablando de reserva mental— que mediante un acuerdo simulatorio consistente en la creación de la apariencia de consentimiento, excluirán de forma consciente y deliberada los efectos que son atribuidos al matrimonio, al objeto de obtener un beneficio, como sería el caso, por ejemplo, de la obtención de la nacionalidad o de la residencia[40].

Con la pretensión de evaluar la prueba de presunciones[41] —es decir, con la finalidad de deducir la simulación del consentimiento matrimonial—, se precisan cuáles son los datos básicos a tener en cuenta, esto es, el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los «datos personales y/o familiares básicos» y, la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes.

Especial relevancia adquiere, en este sentido, la Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006 —dada la ausencia de pruebas directas e inconvenientes que presenta la prueba de simulación que permite identificar la voluntad simulada—, al acudir a presunciones[42] que se encuentran justificadas al amparo del art. 386 LEC. De esta forma, y a partir de un hecho admitido o probado, se presume la certeza de otro hecho, siempre que exista un enlace preciso y directo entre ambos —conforme a las reglas del criterio humano— que persiga garantizar el pleno respeto al «*ius connubii*», así como evitar —en supuestos en los que el consentimiento matrimonial ha sido simulado y, se pretende como si el consentimiento fuese válido acceder al RC— la falsa apariencia del matrimonio.

Por tanto, la finalidad de su utilización en ausencia de prueba directa será probar aquellas discrepancias que hayan sido manifestadas por uno o por ambos contrayentes durante la realización de las entrevistas en audiencia reservada —es decir, descubrir la ausencia del verdadero consentimiento matrimonial—. Fórmula que viene siendo utilizada tanto en las resoluciones de la DGRN, cuando se trata de autorización e inscripción de matrimonios en el RC, como por los propios Tribunales, cuando resuelven sobre la nulidad matrimonial (CREMADES GARCÍA, 2006, 24).

Como ya hemos dicho, dos han sido los datos básicos para evaluar la prueba de presunciones, previstos por la mencionada instrucción:

De una parte, el «desconocimiento por parte de uno o de ambos contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos del otro». De forma que, la acreditación de la existencia de un conocimiento suficiente de los datos personales básicos mutuos de los contrayentes, requerirá tener presente una serie de condiciones, siendo éstas:

La imposibilidad de establecer una lista cerrada de datos personales y familiares básicos prevé la posibilidad de proporcionar una lista de aproximación de los datos mutuos más frecuentes que deberían conocer los contrayentes: «la fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones relevantes, hábitos notorios, y nacionalidad del otro contrayente, anteriores matrimonios, número y

datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro (hijos no comunes, padres, hermanos), así como las circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes»[43] (Punto 2 de la Resolución del Consejo, de 04 de diciembre de 1997).

Además, será necesario un conocimiento suficiente de los datos básicos personales de un contrayente por el otro —sin necesidad de conocimiento exhaustivo de los detalles más concretos de tales datos—, debiendo ser claro, evidente y flagrante el desconocimiento de los datos personales y familiares básicos de un contrayente respecto del otro. Por tanto, el desconocimiento de un solo y aislado dato personal o familiar básico del otro contrayente será irrelevante para inferir la existencia de un matrimonio simulado, debiendo realizarse una valoración de conjunto del conocimiento o desconocimiento de un contrayente respecto del otro.

Tampoco serán relevantes por sí mimos los datos secundarios, no básicos o accesorios personales o familiares del otro —este sería el caso, por ejemplo: del conocimiento personal de los familiares del otro contrayente o, hechos de la vida pasada de ambos contrayentes—. Y, además, el encargado dispondrá de un margen de apreciación y deberá ajustar las normas jurídicas a las circunstancias y, demás caracteres del caso concreto de que se trate, ponderándose la equidad, de forma necesaria, en la aplicación de las normas jurídicas[44].

Respecto a la «inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes», se prevé para el caso de que los contrayentes hubiesen mantenido relaciones, que éstas puedan ser: personales, por carta, por teléfono o por Internet. De este modo, para acreditar la existencia de relaciones «auténticas y verdaderas» entre los contrayentes, las reglas a tener presente serán:

Las relaciones podrán referirse a las habidas antes o después de la celebración del matrimonio, caso último en el que deberán presentar un tracto ininterrumpido durante un cierto lapso de tiempo. Para acreditar la existencia de relaciones personales, se considerará dato suficiente: el hecho probado de que los contrayentes conviven en el momento presente o, tienen un hijo común y; mero indicio de que las relaciones personales son especialmente difíciles, pero no imposibles, el que los contrayentes no hablen la misma lengua que ambos comprenden. Dato del que no cabe deducir, por sí solo, que las relaciones personales no existen o no han existido.

Asimismo, tendrán la consideración de indicio poderoso de que ni existen auténticas relaciones personales entre los contrayentes, ni real voluntad matrimonial, sino relaciones meramente figuradas: tanto el hecho de que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios simulados (PLASENCIA DOMÍNGUEZ, 2018, 5–7), como el de entregar dinero para que se celebre el matrimonio, siempre que dicho dato quede probado, a excepción de la entrega de canti-

dades en concepto de dote, en los casos de nacionales de terceros países, donde sea práctica habitual.

De forma complementaria a lo anterior, se precisa que no serán relevantes para deducir de ellos la existencia de un matrimonio simulado todos aquellos datos o hechos que relativos al matrimonio, ni afecten al conocimiento personal mutuo de los contrayentes, ni a la existencia de relaciones previas entre éstos, aunque —con la concurrencia de los elementos anteriores— sí podrán ayudar a formar la convicción adecuada del Encargado —positiva o negativa— respecto de la existencia de la verdadera voluntad matrimonial.

Frente a la imposibilidad de proporcionar una «lista cerrada» de hechos por sí solos no relevantes, se prevé la posibilidad de facilitar una lista dónde se encuentren los más frecuentes de entre ellos, siendo éstos: cuando el contrayente extranjero resida en España sin la documentación exigida por la legislación de extranjería; cuando existiendo motivos que lo impidan se ponga de manifiesto la inexistencia de convivencia de los cónyuges —como sería el caso, por ejemplo, de la imposibilidad de viajar por razones legales o económicas—; cuando la aportación de todos los recursos económicos al matrimonio sea realizada de forma exclusiva por uno de los cónyuges; cuando los contrayentes se hayan conocido pocos meses o semanas antes del enlace del matrimonio y, cuando exista una diferencia significativa de edad entre los contrayentes.

No obstante, y como veremos en líneas posteriores del presente estudio la certeza sobre el carácter simulado del matrimonio se puede alcanzar por medio de presunciones, requiriéndose para denegar su celebración la certeza racional absoluta de la ausencia de consentimiento, sin que sean suficientes las meras sospechas susceptibles de ser refutadas por otros indicios igualmente dignos de ser valorados.

Siendo está la doctrina sentada por la DGRN en sus resoluciones, al precisarse que «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el «*ius connubi*», se ha de elegir la primera alternativa»[45].

De forma que, el Encargado del RC deberá alcanzar una seguridad completa que incluya en su resolución, expresamente, el razonamiento conforme al cual dicha autoridad ha determinado la presunción, evitándose la utilización de modelos formularios, pudiendo cualquiera de los contrayentes u otra persona legitimada, «ejercer «en todo caso» una prueba en contrario, frente a la formulación de una presunción judicial» (PLASENCIA DOMÍNGUEZ, 2018, 6). Sin embargo, para el caso de rechazo de la inscripción o de la autorización del matrimonio por existir indicios de simulación, la inscripción del matrimonio podrá ser instada con posterioridad, siempre que surjan nuevos datos relevantes, debido a que en el ámbito del RC no rige el principio de cosa juzgada.

Ahora bien, si lo que se pretende es la inscripción el RC español de un matrimonio celebrado en el extranjero, la inscripción podrá realizarse como norma

general —siempre que el Encargado del RC español no tenga dudas conforme a la ley española de la legalidad del matrimonio y de la convicción de su celebración— a través de certificación extranjera en la que deberá constar la celebración del matrimonio o; en defecto de lo anterior, por medio de un expediente registral en el que se acredite tanto la legalidad como la celebración del matrimonio. Requiriendo lo anterior que, el encargado realice un control de legalidad del hecho que comprenda —conforme a la ley española— tanto la comprobación de la concurrencia de sus requisitos objetivos como subjetivos. De modo que se debe calificar la certificación expedida por la autoridad del país de celebración y, valorar las declaraciones complementarias realizadas por los contrayentes en audiencia personal, reservada y por separado[46].

Para finalizar y, respecto a los matrimonios sobre los que se establece una presunción de simulación en España, retomando nuevamente la definición dada por la Resolución del Consejo, de 04 de diciembre de 1997 que, con posterioridad, sería corroborada por la Circular 1/2004, de 19 de febrero, y siguiendo a la mejor doctrina[47], de acuerdo tanto con las Resoluciones de la DGRN, como con las previsiones de la Fiscalía General del Estado, se puede concluir que en España los matrimonios sobre los que se establece una presunción de simulación —en los que la inexistencia de consentimiento matrimonial comporta la declaración de su nulidad— y, que, por tanto, son admitidos en nuestro país como «matrimonios de conveniencia», son:

a) Los matrimonios celebrados en España entre nacionales de países miembros de la Unión Europea, con nacionales de terceros países en situación irregular; b) Los matrimonios celebrados en España entre nacionales de países no miembros de la Unión Europea, cuando uno de los contrayentes se encuentra legalmente en el país y el otro contrayente está en situación irregular y; c) Los matrimonios celebrados en un país extranjero conforme a la ley del lugar de celebración cuando uno de los contrayentes es español y el otro contrayente es nacional de un tercer Estado no miembro de la Unión Europea.

Matrimonios que no solo persiguen la adquisición de la nacionalidad por parte de uno de sus cónyuges, sino también multitud de efectos distintos de éste y que se originan con ocasión del matrimonio, como sería el caso, del matrimonio celebrado para la obtención de los beneficios sanitarios o de protección social o; para legitimar un descendiente de ambos miembros de la pareja o de uno solo de ellos o; para escapar del servicio militar o; para resultar beneficiario de la subrogación en el arrendamiento de una vivienda o; para evitar determinadas leyes (MATEO Y VILLA, 2013, 39).

En este sentido, CARRASCOSA GONZÁLEZ (2002, 21) indica que: «Examinar las intenciones de los contrayentes antes de la celebración del matrimonio colisiona casi inevitablemente con la presunción general de buena fe y con

el «*ius connubii*». En definitiva, si los contrayentes insisten en su intención de contraer matrimonio —teniendo la necesaria capacidad nupcial—, será muy difícil coartar su derecho a ello. En suma, la falta de un auténtico «consentimiento matrimonial» solo puede acreditarse después de haber contraído el matrimonio, cuando sea posible constatar que los sujetos nunca tuvieron intención de contraer un verdadero matrimonio», esto es, la ausencia de intención. Por su parte, ORTEGA GIMÉNEZ (2017a, 469) precisa que: «De esta manera se puede instar el correspondiente proceso judicial, por el Ministerio Fiscal, los cónyuges o cualquier persona con interés directo y legítimo». Añadiendo, además, que «en la práctica las sentencias de nulidad matrimonial por matrimonios de complacencia resultan promovidas por alguno de los cónyuges».

IV. LOS INDICIOS DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA: ALUSIÓN A LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (DGRN)

Varios han sido los indicios[48] señalados por diversas resoluciones de la DGSJFP (DGRN) —analizados en función del caso concreto—, que han permitido probar la calificación de un matrimonio como de conveniencia. Sin embargo, será el Encargado del RC —a la vista de los indicios que presente el caso concreto—, la autoridad competente para decidir finalmente sobre la celebración o la inscripción del matrimonio en el RC[49].

Desde el punto de vista de las resoluciones de la DRGN, dentro de estos indicios[50], que permiten calificar un matrimonio como «matrimonio de conveniencia», se encuentran entre otros: La existencia de imposibilidad de comunicación, debido a que ambos cónyuges no hablan el mismo idioma[51]; La existencia del cónyuge extranjero en situación de irregularidad en España[52]; La existencia de notable diferencia de edad entre los cónyuges[53]; El desconocimiento de las circunstancias personales y familiares del otro contrayente[54]; Las discrepancias entre las declaraciones de los contrayentes[55] en la audiencia por separado ante el Encargado del RC, sobre hechos tales como el día o, la forma en que se conocieron, la profesión, la existencia de hijos anteriores al matrimonio u otras circunstancias personales y familiares; Las confesiones de los contrayentes, que presuman una confesión de la simulación del matrimonio[56] y/o la superficialidad de la relación, consecuencia de haberse conocido a través de un intermediario, o unos días antes de la celebración del matrimonio[57].

Además y como SÁNCHEZ LORENZO (2003, 264) apoyándose en las resoluciones de la DGRN, precisa que al encontrarse carentes de relevancia para apreciar la falta o inexistencia de consentimiento matrimonial, deben considerarse

intrascendentes entre otras circunstancias: «que el contrayente extranjero se encuentre en prisión[58], haberse conocido a través de internet[59], tener preparada la documentación para el expediente matrimonial antes de que el contrayente extranjero venga a España y conozca al contrayente español, o el hecho de contraer matrimonio por poderes[60]». Y, adicionalmente a lo anterior, deberán tener la consideración de indicios probatorios de la validez del matrimonio, entre otros: la existencia de hijos comunes; el hecho de que la mujer esté embarazada; la residencia legal del contrayente extranjero en España o en cualquier otro país de la UE; el conocimiento, de circunstancias personales y familiares del otro contrayente[61].

No obstante y, para finalizar, a lo anterior, no han faltado autores que, en relación con la transcendencia de todas estas presunciones, han puesto de manifiesto su disconformidad, en el entendido de que estos indicios se encuentran muy alejados de lo que dispone el CC para que un matrimonio sea válido[62], debido a que se trata de cuestiones que siendo ajenas al matrimonio tradicional o clásico, no se encuentran exigidas por el texto legal y, por tanto, no deberían ser utilizadas como base argumentativa para impedir la celebración del matrimonio.

V. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA EVALUACIÓN DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA

Dentro de las consecuencias que pueden derivarse de estos enlaces matrimoniales se encuentran las consecuencias civiles, las registrales, las administrativas y, las penales[63] (GARCÍA HERRERA, 2016a, 107-114).

Desde el punto de vista civil, precisa el CC en sus arts. 45 y 73.1, respectivamente, que «no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial» y, que «es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial». De forma que, este tipo de matrimonios son nulos por ausencia de consentimiento matrimonial, nulidad que será absoluta, originándose con ello, que el matrimonio no proporcione efecto alguno.

En este sentido, en el ATS, Sala Segunda de lo Penal, 727/2020, de 08 de octubre 2020 [ECLI: ES:TS:2020:9418A] se precisa que: «La nulidad matrimonial es un remedio excepcional para las crisis matrimoniales (o para su declaración en evitación de fraude) y tan solo puede apreciarse cuando conste de manera inequívoca la concurrencia de condicionantes susceptibles de integrarse en las previsiones legales. La causa 1.ª del art. 73 CC, contempla el supuesto de ausencia total de consentimiento, causa en la que puede encajarse la simulación o reserva mental, que exigirá prueba plena de que la única y exclusiva razón para prestar el consentimiento matrimonial es la ya comentada, ajena a la voluntad de crear una sociedad de convivencia personal entre los cónyuges».

Asimismo, la sanción que en el ámbito civil comporta la celebración de este tipo de matrimonio celebrado en fraude de ley se concreta en la privación de la nacionalidad española que haya podido adquirirse como consecuencia del enlace matrimonial, así el art. 25.2 CC, precisa que: «La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el MF de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años».

Por otra parte, las consecuencias registrales se concretan en la cancelación de los asientos registrales que se hayan practicado, siempre que el enlace matrimonial se haya declarado como fraudulento con posterioridad a su inscripción en el RC (arts. 41 LRC y 163 y 164 RRC).

Desde el punto de vista penal, este tipo de enlaces matrimoniales se encuentran carentes de consecuencias penales, debido a que «en principio» por sí solos no constituyen hecho delictivo alguno. Así, en la STS, Sala Segunda de lo Penal, 261/2017 de 06 de abril de 2017 [ECLI: ES:TS:2017:1486], se precisa que «los matrimonios de complacencia, los matrimonios interesados o los matrimonios de conveniencia no pueden dar lugar a falsedad alguna, ni en el celebrante ni en los contrayentes, aunque uno y otro conozcan y consientan las particularidades del acuerdo, del interés o de la ventaja que se quiere obtener con tal unión. Podrá tratarse de un ilícito civil con consecuencias civiles y matrimoniales, más nunca llegar a la incriminación de tal conducta en el contexto del CP»[64]. De forma que, tal y como con acierto afirma la mejor doctrina[65], este tipo de enlace matrimonial tendrá la consideración de delito cuando se encuentre conectado a otros delitos, como sería el caso, por ejemplo, de la comisión de delitos de favorecimiento de la inmigración ilegal o; de falsedad documental o; el realizado contra las relaciones familiares.

Desde el punto de vista administrativo, la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social[66], considera como infracciones graves: «Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito» (art. 53.2.b)), sancionándolo de conformidad con lo previsto en su art. 55.1.b) con multa de 501 hasta 10.000 euros.

Previéndose la salida con carácter obligatorio, en caso de denegación administrativa de solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español o; por la falta de autorización para encontrarse en España (art. 28.3.c)), por tanto, la revocación de la autorización de residencia

conlleva una orden de salida de carácter obligatorio del territorio español al no tener cobertura legal de permanencia.

Asimismo y, de conformidad con la Resolución del Consejo, de 04 de diciembre de 1997, si existen factores que hacen suponer que se trata de un matrimonio fraudulento, solamente se expedirá un «permiso de residencia o una autorización de residencia por causa de matrimonio al nacional del país tercero tras haber mandado comprobar a las autoridades competentes según el Derecho nacional que el matrimonio no es un matrimonio fraudulento y que se cumplen las demás condiciones de entrada y residencia» y, para el caso de que las autoridades competentes establezcan que el matrimonio se trata de un matrimonio fraudulento se procederá a la retiración, revocación o no renovación del «permiso de residencia o la autorización de residencia por causa de matrimonio del nacional del país tercero» (apdos. 3 y 4).

Para finalizar, en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar[67], se prevé que los Estados miembros denieguen una solicitud de entrada y de residencia con fines de reagrupación familiar o; la renovación del permiso de residencia de los miembros de la familia, siempre que se demuestre que el matrimonio; la relación en pareja o; la adopción fueron formalizados únicamente para que la persona interesada pudiese entrar o residir en un Estado miembro. Pudiéndose tener en cuenta por los Estados miembros que, el matrimonio; la relación en pareja o; la adopción se formalizó con posterioridad a la obtención por el reagrupante del permiso de residencia (art. 16.1.b).

VI. CONCLUSIONES

En la actualidad, los «matrimonios de conveniencia», también intitulados de «complacencia» o «blancos» se configuran como aquellos en los que interviene la presencia de un elemento de extranjería. Su pretensión queda circunscrita al beneficio por parte de uno de ellos —ciudadano extranjero— de las ventajas que son reconocidas al otro —ciudadano español o, ciudadano extranjero residente en España— en el ámbito de la nacionalidad y de la extranjería y, no a la de «fundar y formar una familia» —concebida como la finalidad propia y específica de la institución matrimonial—, fomentándose con ello, «la inmigración ilegal, pues propician la entrada en España de sujetos que evitan las restricciones de entrada, estancia y residencia en España fijadas para los extranjeros en la normativa administrativa de extranjería» (Punto V de la Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006).

De esta forma, la pretensión perseguida con estos matrimonios en fraude de ley se concreta en obtener un beneficio de las consecuencias legales de la institución matrimonial que en el ámbito de la nacionalidad y de la extranjería, son adquirir de modo acelerado la nacionalidad española y, conseguir un permiso de residencia en España y/o la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados.

Con la Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2005, se formulan cambios de carácter administrativo, previéndose de esta forma la posibilidad de denegar la celebración del matrimonio o, la inscripción de éstos en el RC y, además se incluye el trámite de la audiencia reservada, personal y por separado de los cónyuges siendo operativa en todos los supuestos en los que uno de los contrayentes se encuentra domiciliado en el extranjero, debido a que su pretensión es la de evitar el uso del matrimonio en fraude de ley. Denegación que requerirá de una certeza racional absoluta —no siendo suficiente la mera sospecha o apreciación de carácter subjetivo— por parte del Encargado del RC en relación con la ausencia del consentimiento matrimonial.

Por otra parte, varios han sido los indicios señalados por diversas resoluciones de la DGSJFP (DGRN) que en función del caso concreto, han permitido probar la calificación de un matrimonio como de conveniencia: La existencia de imposibilidad de comunicación, debido a que ambos cónyuges no hablan el mismo idioma; La existencia del cónyuge extranjero en situación de irregularidad en España; La existencia de notable diferencia de edad entre los cónyuges; El desconocimiento de las circunstancias personales y familiares del otro contrayente; […].

En definitiva, este tipo de enlaces matrimoniales que solo constituyen ilícito civil, se encuentran carentes de consecuencias penales, debido a que «en principio» por sí solos no constituyen hecho delictivo alguno, de forma tal, que para que tengan la consideración de delito necesariamente deberán encontrarse conectados a otros delitos, como sería el caso, por ejemplo, de la comisión de delitos de favorecimiento de la inmigración ilegal o; de falsedad documental o; el realizado contra las relaciones familiares.

VII. RESOLUCIONES CITADAS

Tribunal Supremo

- ATS, Sala 2.ª de lo Penal, 727/2020, de 08 de octubre 2020 [ECLI: ES:TS:2020:9418A].
- STS, Sala 2.ª de lo Penal, 261/2017 de 06 de abril de 2017 [ECLI: ES:TS:2017:1486].

- STS, Sala 3.ª, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6.ª, de 10 de junio de 2004 [LA LEY 1695/2004].

Juzgado de Primera Instancia

- SJPI Núm. 75 de Madrid 393/2011, de 19 de julio de 2011 [ECLI: ES:-JPI:2011:46].

Audiencia Provincial

- SAP de Alicante, Sección 4.ª, 338/2021, de 14 de julio de 2021 [LA LEY 239345/2021].
- SAP de Barcelona, Sección 12.ª, 35/2018, de 17 de enero de 2018 [ECLI: ES:APB:2018:154].
- SAP de Barcelona, Sección 12.ª, 626/2017, de 22 de junio de 2017 [ECLI: ES:APB:2017:7177].
- SAP de Huesca, 186/2023, de 28 de septiembre de 2023 [ECLI: ES:APHU:2023:320].
- SAP de Lugo, Sección 1.ª, 437/2021, de 28 de octubre de 2021 [ECLI: ES:APLU:2021:676].
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4.ª, 347/2010, de 15 de noviembre de 2010 [ECLI: ES:APTF:2010:2040].

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN)

- Instrucción DGRN, de 09 de enero de 1995 [BOE, núm. 21, de 25 de enero de 1995].
- Instrucción DGRN, de 31 de enero de 2006 [BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2006].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 08 de febrero de 2023 [LA LEY 442319/2023].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 19 de julio de 2023 (1.ª) [LA LEY 442552/2023].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 03 de octubre de 2022 [LA LEY 465007/2022].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 05 de septiembre de 2022 [LA LEY 459294/2022].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 01 de agosto de 2022 (1.ª) [LA LEY 441191/2022].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 10 de agosto de 2022 (14.ª) [LA LEY 441205/2022].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 01 de noviembre de 2021 (15.ª) [LA LEY 334905/2021].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 26 de abril de 2021 (2.ª) [LA LEY 324740/2021].

- Resolución DGSJFP (DGRN), de 19 de abril de 2021 (60.ª) [LA LEY 324735/2021].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 04 de marzo de 2020 (17.ª) [LA LEY 259255/2020].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 04 de marzo de 2020 (55.ª) [LA LEY 259260/2020].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 11 de febrero de 2020 (14.ª) [LA LEY 258548/2020].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 01 de noviembre de 2021 (15.ª), [LA LEY 334905/2021].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 08 de febrero de 2021 (5.ª) [LA LEY 254770/2021].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 08 de febrero de 2021 (4.ª) [LA LEY 254769/2021].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 02 de febrero de 2021 (29.ª) [LA LEY 254762/2021].
- Resolución DGSJFP (DGRN), de 25 de enero de 2021 (7.ª) [LA LEY 251392/2021].
- Resolución DGRN, de 13 de diciembre de 2016 (3.ª) [LA LEY 239665/2016].
- Resolución DGRN, de 05 de Julio de 2013 (46.ª) [LA LEY 230840/2013].
- Resolución DGRN, de 05 de Julio de 2013 (22.ª) [LA LEY 230838/2013].
- Resolución DGRN, de 21 de julio de 2011 [LA LEY 296819/2011],
- Resolución DGRN, de 14 de junio de 2005 [LA LEY 12915/2005].
- Resolución DGRN, de 10 de octubre de 2001 [LA LEY 179724/2001].
- Resolución DGRN, de 26 de junio de 2001 [LA LEY 128335/2001].
- Resolución DGRN, de 30 de enero de 2001 [LA LEY 385/2002].
- Resolución DGRN, de 10 de junio de 2000 [LA LEY 11767/2000].
- Resolución DGRN, de 30 de mayo de 1998 [LA LEY 2603/1999].
- Resolución DGRN, de 30 de mayo de 1995 [LA LEY 12251/1995].
- Resolución DGRN, de 09 de octubre de 1993 [LA LEY 12059/1994].

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ACEDO PENCO, Á. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. y GRIEDER MACHADO, H. (2000). El matrimonio de conveniencia. *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 54, núm. 1879, 3213–3234.

ARENAS GARCÍA, R. (2011). Algunos problemas relativos al consentimiento matrimonial en los supuestos internacionales (matrimonios blancos y matrimonios convenidos en DIPr.). En V. Almada Mozetic y J. Solé Resina (org.), *Reflexões e dimensões*

do direito: uma cooperaçâo internacional entre Brasil e Espanha. Brasil: Curitiba. Multideia (pp. 463–484).

BENEDITO MORANT, V. (2012). Simulación del matrimonio. Aspectos registrales. *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 69, núm. 172, 247–277.

CALVO CARAVACA, A y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2007). Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 1472–1488.

CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2004). Matrimonios de complacencia y Derecho internacional privado. En A. L. Calvo Caravaca, E. Castellanos Ruiz (coord.). *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*. Madrid: Colex (pp.119–158).

CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (1998). Matrimonio de conveniencia y turismo divorcista: práctica internacional española. *Actualidad Civil,* Vol. 1, núm. 1–15, 129–140.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2002). Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española. *Anales de Derecho*, núm. 20, 7–34.

CREMADES GARCÍA, P. (2006). Matrimonios de complacencia: una realidad, *Revista de Sociales y Jurídicas (Ejemplar dedicado a: La Inmigración)*, núm. 1, 12–28.

DE LA IGLESIA MONJE, M.ª I. (2011). Nulidad del matrimonio de complacencia como supuesto de reserva mental. La doctrina de la DGRN. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año núm. 87, núm. 724, 1089–1101.

DIAGO DIAGO, M.ª P. (2009). La nulidad de los matrimonios por conveniencia o la historia de los matrimonios que nunca existieron. En Á. G. Chueca Sancho, V. L. Gutiérrez Castillo, I. Blázquez Rodríguez (coords.). *Las migraciones internacionales en el Mediterráneo y Unión Europea*. Sevilla: Huygens. Fundación Tres Culturas del Mediterráneo (pp. 283–314).

DIAGO DIAGO, M.ª P. (1996). Matrimonios por conveniencia. *Actualidad Civil*, Vol. 2.º, núm. 14–26, 329–347.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. (2014). *Memoria de extranjería de 2014*. Centro de estudios jurídicos, Madrid: Ministerio de Justicia, disponible en https://blogextranjeriaprogestion.org/2015/10/26/memoria-fiscalia-de-extranjeria-2014/

GARCÍA HERRERA, V. (2016a). *Los matrimonios de conveniencia*. Madrid: Dykinson.

GARCÍA HERRERA, V. (2016b). *Los matrimonios de conveniencia*. *Actualidad Civil*, núm. 4, 4–15.

GARCÍA ZÚÑIGA, R. (2006). Los Matrimonios de Conveniencia Como Fraude de Ley. *PorticoLegal,* disponible en https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/los-matrimonios-de-conveniencia-como-fraude-de-ley-294#_ftnref1

LACRUZ BERDEJO, J. L. (2003). *Elementos de Derecho civil. I. Parte general*, Vol. 3.º Madrid: Dykinson.

LÓPEZ-LÓPEZ, A., MONTÉS-PENADÉS, V., & ROCA-TRÍAS, E. (1997). *Derecho de Familia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

MARTÍNEZ DE MORENTÍN LLAMAS, L. (2004). Matrimonios simulados: de conveniencia, blancos, nulos. Problemática sobre su inscribibilidad ante la duda de la

falta de consentimiento. La doctrina de la DGRN en torno al tema. *AEQUALITAS. Revista Jurídica de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 15, 48–56.

MARTÍNEZ VAZQUÉZ DE CASTRO, L. (2018). *Los matrimonios de complacencia como instrumentos de política migratoria*. Madrid: Reus.

MATEO Y VILLA, I. (2013). De la justificación de las resoluciones administrativas sobre matrimonios de conveniencia. En T. Echevarría de Rada, M.ª R. Martín Briceño, D. R. Guinea Fernández (coords.). *Cuestiones Actuales del Derecho de Familia*. Madrid: La Ley (pp. 37–70).

MOCHOLI, E. (2021). El matrimonio de conveniencia o complacencia como problema jurídico en el fenómeno migratorio. *Razón Crítica*, núm. 10, 295–324.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. (2006). Tratamiento registral de los matrimonios de complacencia: lectura crítica de la instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 1547–1559.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2024). Los matrimonios por conveniencia en España: un viejo problema sin aparente solución. *UACJ. Revista Especializada en Investigación Jurídica*, año 8, núm. 14, 1–18.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2023). Los «matrimonios de conveniencia» en España, tras la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de enero de 2023. *Diario La Ley*, núm. 10328, 1–15.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2017a). El fenómeno de la inmigración y el problema de los denominados «matrimonios de conveniencia» en España. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, núm. 2, 465–481.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2017b). El derecho al matrimonio y a la familia: El problema de los denominados «matrimonios de conveniencia» en España. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, Año 4, núm. 8, 259–284.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. y CASTELLANOS CABEZUELO, Á. M.ª (2019). Cómo identificar un Matrimonio de conveniencia en España. *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 25, 179–197.

PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N. (2018). Aproximación al fenómeno de los matrimonios de conveniencia: aspectos civiles, penales y administrativos. *Diario La Ley*, Núm. 9185, 1–16.

ROCA TRIAS, E. (1991). *Derecho de Familia*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

SÁNCHEZ LORENZO, S. (2003). La inconveniente doctrina de la DGRN acerca de los matrimonios de conveniencia. En *Derecho registral internacional: homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero*. Madrid: Iprolex (pp. 247–273).

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A. (2011). Los matrimonios simulados. En F. Lledó Yagüe, A. Sánchez Sánchez y, O. Monje Balmaseda (coords.). *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo II. Parte registral y otros temas del procedimiento*. Madrid: Dykinson (pp. 157–182).

VALENCIA ZEA, A. (1978). *Curso de derecho civil colombiano*. Bogotá: Librería Siglo XX.

NOTAS

[1] Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación del MICINN: «Ejes de la Justicia en tiempos de cambio» (IP Sonia Calaza), Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2020-113083GB-I00. y en el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación», (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00

[2] CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ (2004, 119-158) utilizan siguiendo a la doctrina francesa esta denominación, debido a que «con ello se indica no que el matrimonio se ha celebrado «por conveniencia», sino que estos matrimonios son, realmente, matrimonios simulados». Así, en la Resolución de la DGRN, de 09 de octubre de 1993 [LA LEY 12059/1994], se precisa que: «El problema de los llamados matrimonios de complacencia —matrimonios «blancos» en la terminología francesa— es un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración y del que se han hecho eco a menudo los distintos medios de comunicación» y, véase (MOCHOLI, 2021, 299).

[3] En este sentido, LÓPEZ-LÓPEZ; MONTÉS-PENADÉS, & ROCA-TRÍAS (1997, 145) precisan que: «Un matrimonio es simulado cuando los contrayentes de común acuerdo *consilium simulationis*, y según la apariencia de celebrar un matrimonio, excluyen deliberadamente los efectos propios del estado civil de casado». De forma que, el matrimonio será nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial. Así el art. 73.1 CC, indica que: «Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial».

[4] En este sentido, DE LA IGLESIA MONJE (2011, 1093) precisa que «mediante estos enlaces en realidad no se busca contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero». Por su parte, CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ (2004, 120) indican que: «el verdadero objetivo de estos matrimonios es obtener determinados 'beneficios' en materia de nacionalidad y extranjería (=adquisición veloz y privilegiada de la nacionalidad española, obtención de un permiso de residencia en España, reagrupamiento familiar, …)».

[5] Es de idéntica opinión, (DE LA IGLESIA MONJE, 2011, 1094).

[6] [FIS-C-2002-00001]. Disponible en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=-FIS-C-2002-00001

[7] En la actualidad, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante DGSJFP).

[8] Así la Resolución de la DGSJFP (DGRN), 01 de agosto de 2022 (12.ª) [LA LEY 441205/2022].

[9] [BOE, núm. 21, de 25 de enero de 1995, pp. 2316 a 2317].

[10] En este punto y, desde una perspectiva amplia para DIAGO DIAGO (1996, 329) los matrimonios de conveniencia son: «aquellos que tienen su origen en un convenio previo o contemporáneo de las partes, siendo el objeto de dicho convenio conseguir un beneficio que aproveche al menos a una de las partes, pero excluyendo la producción de los efectos del matrimonio que aparentan contraer». Y, añade que dentro de esta acepción entrarían todos aquellos matrimonios que, mediante la apariencia matrimonial, pretenden conseguir un beneficio de cualquier tipo, así, por ejemplo, precisa este autor, el caso de matrimonio celebrado con el fin de que uno de los cónyuges sea llamado a la apertura de un testamento en que figura la condición de que el beneficiario esté casado.

[11] [BOE, núm. 41, de 17 de febrero de 2006, pp. 6330 a 6338].

[12] Así, la Resolución de la DGRN, de 30 de mayo de 1995 [LA LEY 12251/1995].

[13] (CALVO CARAVACA, A y CARRASCOSA GONZÁLEZ, 2007, 1473). GARCÍA ZÚÑIGA (2006) precisa que «resulta bastante frecuente entre los contrayentes, la existencia de un acuerdo —expreso o tácito— de que una vez producido el matrimonio no habrá convivencia marital, no formarán una familia y pasado el tiempo que se estipule, se instará la separación judicial o el divorcio». Disponible en https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/los-matrimonios-de-conveniencia-como-fraude-de-ley-294#_ftnref1

[14] Resolución de la DGRN, de 30 de enero de 2001 [LA LEY 385/2002].

[15] Así se precisa en la ya mencionada Resolución de la DGRN, de 30 de mayo de 1995 [LA LEY 12251/1995].

[16] Resolución de la DGRN, de 14 de junio de 2005 [LA LEY 12915/2005].

[17] Así, (MARTÍNEZ DE MORENTÍN LLAMAS, 2004, 48); (AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO—GRIEDER MACHADO, 2000, 3215).

[18] En este sentido, BENEDITO MORANT (2012, 249), precisa que: «El CC, en su regulación del objeto del consentimiento matrimonial contempla distintos derechos y deberes que escapan a un simple asentimiento formal y externo. El consentimiento a las obligaciones como el respeto y ayuda mutuos o, aún más, a guardarse fidelidad, socorrerse y actuar en interés de la familia, requieren de una anuencia y disposición interior más allá de la mera verbalización».

[19] Es de esta opinión (DÍEZ–PICAZO, y GULLÓN BALLESTEROS,1986, 93).

[20] Así, por acuerdo simulatorio VALENCIA ZEA (1978, 461) de manera general entiende que es «la concertación de las voluntades de las partes previa o concomitantemente para la realizacion del acto aparente, con el fin de idearlo y construirlo». Y, añade que: «Es el concierto para llevar a cabo una declaracion de voluntad que configura el negocio aparente y una declaracion de voluntad discordante de la anterior, secreta entre los contratantes, que tiene por objeto evitar que tenga existencia cualquier negocio juridico entre las partes (simulacion absoluta) o que constituye un negocio juridico diverso (simulacion relativa)».

[21] Véase la SAP de Barcelona, Sección 12.ª, 626/2017, de 22 de junio de 2017 [ECLI: ES:APB:2017:7177]. Y, véase en doctrina (CREMADES GARCÍA, 2006, 12–28) y, (GARCÍA HERRERA, 2016b, 3–6).

[22] MARTÍNEZ VAZQUÉZ DE CASTRO (2018, 7) lo define como aquel «que se presenta como un medio o instrumento al servicio de unos fines distintos de los característicos e inherentes al matrimonio sirviéndose para ello de un supuesto de simulación que se manifiesta en la contradicción entre la verdad real encubierta y la voluntad declarada, aparente y simulada». Respecto a la distinción entre matrimonio simulado y matrimonio de conveniencia, MATEO Y VILLA (2013, 39) —para quien los matrimonios de conveniencia pueden perseguir otros beneficios además de la nacionalidad o de la residencia—, indica que: «los matrimonios simulados se denominan también de conveniencia o blancos. Si bien todos ellos son matrimonios en los que interviene la simulación, en los de conveniencia, esta simulación es compartida por ambos cónyuges. Ahora bien, también es posible que en un matrimonio sólo uno de los cónyuges haya simulado y no el otro. En este último caso, estaríamos ante un matrimonio simulado (por uno sólo de los cónyuges), pero no ante un matrimonio de conveniencia. Por último, los matrimonios blancos, que son todos los simulados y de conveniencia, son aquellos que persiguen, de mutuo acuerdo entre ambos cónyuges, que uno de ellos obtenga la nacionalidad o la residencia habitual del otro; pero los matrimonios de conveniencia pueden tener un objeto más amplio que el de conseguir la nacionalidad o la residencia […]. En consecuencia, todo matrimonio de conveniencia es simulado, pero no todo matrimonio simulado lo es de conveniencia; y todo matrimonio blanco lo es de conveniencia, pero no todo matrimonio de conveniencia lo es blanco».

[23] En este punto, ARENAS GARCÍA (2011, 483) indica que «en principio los matrimonios convenidos pueden resultar tan válidos y eficaces como aquellos que surgen del enamoramiento casual o de cualquier otra forma habitual de establecer relaciones personales».

[24] En este sentido, véase (GARCÍA HERRERA, 2016a, 30) y, (ARENAS GARCÍA, 2011, 483).

[25] En este sentido, véase la Resolución de la DGRN, de 30 de mayo de 1998 [LA LEY 2603/1999].

[26] [BOE, núm. 51, de 28 de febrero de 2007]. El RD 240/2007, de 16 de febrero, incorpora al OJ español el contenido de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) No. 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (Texto pertinente a efectos del EEE) [DOUE L158/77, de 30 de abril de 2004].

Con esta Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, se regula el derecho de entrada y salida del territorio de un Estado miembro; el derecho de residencia de los Ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, así como los trámites administrativos que deben realizar ante las Autoridades de los Estados miembros y; el derecho de residencia permanente y, además, y respetando el principio básico de no discriminación establece limitaciones a los derechos de entrada y de residencia por motivos de orden público; de seguridad pública y/o; de salud pública.

[27] Sentencia que también ha precisado que no será preciso acreditar, para la obtención de la exención de visado, la «convivencia en España al menos durante un año».

[28] Dice el precepto que: «[e]l extranjero podrá reagrupar con él en España a los siguientes familiares: a) Su cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley […]».

[29] [BOE, núm. 103, de 30 de abril de 2011].

[30] Véase la Exposición de Motivos de la Instrucción de la DGRN, de 09 de enero de 1995.

[31] DE LA IGLESIA MONJE (2011, 1095) puntualiza que, a través de este trámite «puede descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse dé la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar» y, añade que: «Si a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (arts. 45 y 73.1 CC)».

[32] Así, (AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, y GRIEDER MACHADO, 2000, 3224).

[33] Véase, la Resolución DGSJFP (DGRN), de 08 de febrero de 2023 [LA LEY 442319/2023].

[34] Véase, la Resolución de la DGSJFP (DGRN), de 05 de septiembre de 2022 [LA LEY 459294/2022].

[35] Entre otras, véase la Resolución de la DGRN, de 26 de junio de 2001 [LA LEY 128335/2001] y, de 10 de junio de 2000 [LA LEY 11767/2000].

[36] Añade este autor que, la Instrucción de la DGRN, de 09 de enero de 1995, tiene por objeto, dar mayor publicidad a unas normas contenidas en el Reglamento del Registro Civil, con la finalidad de evitar matrimonios nulos (DIAGO DIAGO, 1996, 329–347).

[37] Así, la Resolución del Consejo, de 04 de diciembre de 1997, precisa en su núm. 3, que: «Cuando existan factores que hagan presuponer que se trata de un matrimonio fraudulento, los

Estados miembros sólo expedirán un permiso de residencia o una autorización de residencia por causa de matrimonio al nacional del país tercero tras haber mandado comprobar a las autoridades competentes según el Derecho nacional que el matrimonio no es un matrimonio fraudulento y que se cumplen las demás condiciones de entrada y residencia. Dicha comprobación podrá conllevar una entrevista por separado con cada uno de los cónyuges».

[38] En este sentido, GARCÍA HERRERA (2016b, 7), precisa que «prueba de ello es el número de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado dictadas en relación con tales matrimonios, que a partir del año 1995 es prácticamente incontable».

[39] Véase el Apartado IV de la Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006.

[40] En este sentido, véase las aportaciones de (MOCHOLI, 2021, 303).

[41] Respecto a la apreciación de la prueba de presunciones debe precisarse que, aunque la Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006 narra un elenco de orientaciones prácticas, lo lógico sería analizar «los datos particulares y concurrentes de cada caso» (CREMADES GARCÍA, 2006, 24). Por su parte, ORTEGA GIMÉNEZ y CASTELLANOS CABEZUELO (2019, 186) puntualizan que, tras la audiencia de las partes —de las Instrucciones de la DGRN, de 09 de enero de 1995 y, de 31 de enero de 2006—, dentro de los indicios para la determinación de un matrimonio celebrado por conveniencia, entre otros, se encuentran: «existe cierta imposibilidad de comunicación entre ambos cónyuges, debido a que no hablan el mismo idioma; se desconocen ciertas circunstancias personales y familiares de la vida del otro cónyuge; existe una cierta irregularidad en España del cónyuge extranjero; existe una notable diferencia de edad entre ambos cónyuges; o cuando alguno de los cónyuges manifieste su intención de haber contraído matrimonio por conveniencia».

[42] En relación con las presunciones, como medio de acreditación de la existencia de un matrimonio simulado, conforme al texto contenido en la Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006: «se considera cuestión esencial la de la forma en que se debe realizar dicho control. Comienza por reconocer que la normativa española guarda silencio sobre esta cuestión; por lo que, se dice que, al no existir normalmente pruebas directas de la voluntad simulada de los contrayentes procede acudir al sistema de las presunciones judiciales. Lo que se enuncia o define, a partir del contenido del art. 386 LEC, en los siguientes términos: «a partir de un hecho admitido o probado se puede presumir la certeza de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano». El hecho presunto en este caso es la concurrencia o no concurrencia de un auténtico consentimiento matrimonial según la Ley española, mientras que los datos de hecho objetivos que han de emplearse para acreditar la existencia o inexistencia de dicho consentimiento, a través de las presunciones, pueden desprenderse de las declaraciones de los contrayentes y de cualquier otro dato obtenido durante la investigación» (SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 2011, 169).

[43] En esta materia véase (PLASENCIA DOMÍNGUEZ, 2018, 1–16).

[44] Dice el art. 3.2 CC: «La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita».

[45] Véase, en este sentido, la Resolución de la DGRN, de 09 de octubre de 1993 [LA LEY 12059/1994].

[46] Así (PLASENCIA DOMÍNGUEZ, 2018, 6).

[47] Véase, (ORTEGA GIMÉNEZ, 2017b, 259–284) y, (MARTÍNEZ VAZQUÉZ DE CASTRO, 2018, 10).

[48] En esta materia, véase las aportaciones en sentido amplio de (SÁNCHEZ LORENZO, 2003, 247–273).

[49] En este sentido, véase la SAP de Barcelona, Sección 12.ª, 35/2018, de 17 de enero de 2018 [ECLI: ES:APB:2018:154].

[50] Véase, (ORTEGA GIMÉNEZ, 2023, 10).

[51] En este sentido, véase las resoluciones de la DGSJFP (DGRN), de 01 de noviembre de 2021 (15.ª) [LA LEY 334905/2021]; de 25 de enero de 2021 (7.ª) [LA LEY 251392/2021]; de 04 de marzo de 2020 (17.ª) [LA LEY 259255/2020] y, de 21 de julio de 2011 [LA LEY 296819/2011].

[52] Véase, las resoluciones de la DGSJFP (DGRN), de 11 de febrero de 2020 (14.ª) [LA LEY 258548/2020] y, de 19 de abril de 2021 (60.ª) [LA LEY 324735/2021].

[53] Véase*,* la Resolución de la DGRN, de 13 de diciembre de 2016 (3.ª) [LA LEY 239665/2016].

[54] Entre otras, véase la Resolución de la DGSJFP (DGRN), de 04 de marzo de 2020 (55.ª) [LA LEY 259260/2020] y, de 05 de Julio de 2013 (46.ª) [LA LEY 230840/2013].

[55] En este sentido, véase la Resolución de la DGSJFP, de 01 de agosto de 2022 (1.ª), [LA LEY 441191/2022].

[56] Véase la Resolución de la DGRN, de 05 de Julio de 2013 (22.ª) [LA LEY 230838/2013].

[57] En este sentido, *vid*., la Resolución de la DGSJFP (DGRN), de 08 de febrero de 2021 (4.ª) [LA LEY 254769/2021].

[58] *Vid*., la Resolución de la DGSJFP (DGRN), de 02 de febrero de 2021 (29.ª) [LA LEY 254762/2021].

[59] En este sentido, véase la Resolución de la DGSJFP (DGRN), de 26 de abril de 2021 (2.ª) [LA LEY 324740/2021].

[60] Véase la Resolución de la DGSJFP (DGRN), de 08 de febrero de 2021 (5.ª) [LA LEY 254770/2021].

[61] Así, por ejemplo, un caso de autorización porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial, se encuentra en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN), de 10 de agosto de 2022 (14.ª) [LA LEY 441205/2022].

[62] Es de esta opinión (MATEO Y VILLA, 2013, 60).

[63] En este sentido, véase también las aportaciones de (ORTEGA GIMÉNEZ, 2024, 1–18).

[64] Así, en la Memoria de Extranjería 2014 se precisa que: «Desde una perspectiva penal, las Fiscalías territoriales insisten en la dificultad de perseguir criminalmente estas conductas si no existe falsedad en los documentos presentados ante el RC para la celebración del matrimonio o, como ha ocurrido en Granada, como delitos cometidos por funcionario público por ausencia del procedimiento legalmente establecido para la tramitación del matrimonio» (FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2014, 453-454).

[65] En este sentido, ORTEGA GIMÉNEZ (2024, 12) precisa que «si los interesados en simular dicho matrimonio incurriesen en falsificación de documentos, o bien se tratase de un grupo organizado con este fin, sería un delito». Véase también en esta materia las aportaciones de (GARCÍA HERRERA, 2016b, 12–15).

[66] [BOE, núm. 10, de 12 de enero de 2000].

[67] [DOUE, núm. 251, de 03 de octubre de 2003].